



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01358-00**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado: NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c19799c5070a11e418c1e11d0f97ee3ae725e13fa53de96c2f82a5ecedef1a8f

Documento generado en 21/05/2021 10:16:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00064-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada: JUAN DUEÑEZ VALERO C.C. 88.200.643**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco ITAU, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed0b47a22e04f8af3b6a3bec831a9eefc6b843929c28a627801dc3a0fd35e181
Documento generado en 21/05/2021 10:16:25 AM

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-000545-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN" NIT 890.201.063-6
DEMANDADO: JORGE CACERES MOGOLLON C.C. 91.077.164

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario seguido por **COOMULTRASAN**, contra **JORGE CACERES MOGOLLON**

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, la empresa COOMULTRASAN a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE CACERES MOGOLLON, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor PAGARE número 4993359 suscrito el día 6 de febrero de 2017 la cual contiene por capital la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 1.484.616). Por lo que solicita que el ejecutado satisfaga la obligación del saldo insoluto contenido en dicho título ejecutivo junto con los intereses moratorios desde 7 de junio de 2017, hasta el cumplimiento de la obligación y además, las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, esta Oficina Judicial a través de auto de fecha 23 de julio de 2018, libró mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante, ordenando al demandado pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.422.757), junto con los intereses moratorios desde el 7 de junio de 2017 hasta que se verificar el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, el despacho dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso, e indicó que sobre las costas procesales se pronunciaría en la respectiva oportunidad.

Transcurrido un periodo prolongado de tiempo y en vista de que el demandante no había realizado las gestiones necesarias para lograr el contradictorio, mediante proveído² del 13 de febrero de 2019, el juzgado procedió a requerirlo con esa finalidad so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

¹ Folio 13 C-1.

² Folio 25 C-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Pese a lo anterior y por solicitud del ejecutante ante la imposibilidad de llevar a cabo de manera satisfactoria tales notificaciones, el despacho accedió la petición elevada por éste y por ello por medio de auto de fecha 26 de marzo de 2019³ ordenó el emplazamiento del demandado JORGE CACERES MOGOLLON conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto 7 de julio de 2020⁴ designó como curador Ad- litem al doctor JOSE EDUARDO GELVEZ VARGAS.

Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 26 de agosto de 2020⁵.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 11 de septiembre de 2020 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria, argumentando que desde la fecha que fue emitido el mandamiento de pago, 23 de julio de 2017, a la fecha que se llevó a cabo la notificación personal se superó el año que se contempla para efectos de la interrupción de la prescripción.

Explicando, que la parte actora se notificó por estado el 24 de julio de 2018, contando a partir de esa fecha para que operara la interrupción de la prescripción, con un año para notificar el demandado, sin embargo pasado el año, el 23 de julio de 2019, éste no se notificó del mandamiento de pago en ese periodo, sino hasta el 26 de agosto de 2020, estando fuera del término del vencimiento del título, de los 3 años es decir desde el 6 de mayo de 2017.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 1 de octubre de 2020⁶, se corrió traslado de la excepción de fondo formulada por el curador Ad- litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien oportunamente recorrió el traslado indicando en su defensa que el profesional incurre en error al suponer que el título valor se encuentra prescrito, sin tener en cuenta que para que opere la prescripción del mismo deben transcurrir 3 años siguientes a la fecha de vencimiento, asunto que no opera en este caso toda vez que el pagaré cuenta con fecha de vencimiento el día 6 de enero de 2019.

Adiciona, que con la presentación de la demanda el día 13 de julio de 2018, se encuentra interrumpida la precepción del título valor que se ejecuta.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

3 Folio 32 C- 1.

4 Folio 50 C-1..

5 Folio 57 C-1

6 Folio 62 C-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Como se advirtió en auto adiado 23 de marzo del año en curso, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada la excepción denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA* contenida en el artículo 784 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 DEL C.G.P., y que fue planteada por el curador ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor Pagaré objeto de este litigio reúne así las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las estipulaciones particulares contempladas en el precepto normativo del artículo 709, esto es, la orden al ejecutado de pagar incondicionalmente a la ejecutante la sumas determinadas desde el momento en que se incurre en mora, aceptado con la firma del ejecutado que aprueba lo consignado, sobre lo cual no existe ninguna objeción de este aspecto por parte del Despacho.

Lo anterior, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme lo estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

considera que se cumplieron todos los requisitos para de la letra de cambio del título valor pagaré, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran. Por ello sobre este tenor esta operadora no ahondara pues salta a vista el cumplimiento de las exigencias normativas que lo integran.

Ahora bien, en lo concerniente de la excepción propuesta por la parte demandada a través del curador, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar si se configura en el presente litigio.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

A su turno, el artículo 2535 de dicha codificación, determina que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*"

Por su parte, la prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia los siguientes presupuestos: "*a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*"⁷, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789 del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

Y, en tratándose la prescripción en materia Cambiaria, se encuentra regulada ésta en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

No obstante lo anterior, cabe mencionar, que el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella o vestigio del lapso satisfecho.

Así las cosas, ha dicho la doctrina nacional, "*la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno*". Es manifiesto, entonces, "*... que no puede pensarse en prescripción –sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda judicial como ejercicio de su pretensión...*"⁸ o versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley comercial.

Más, si es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquella que obliga vincular al deudor en un

⁷ Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero

⁸ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 149.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

preciso lapso (art. 94 del C.G.P) o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo. Esto es, el freno puede surgir de la introducción de la pretensión o del reconocimiento expreso o tácito de la acreencia, la primera de las cuales requiere de la presentación de la demanda, pues ella por sí sola está llamada a cortar el tiempo de prescripción que venía corriendo, inclusive desde ese instante, pero, nótese, siempre que se logre notificar el auto de apremio a los pasivos en las condiciones temporales del referido precepto 94 *ibidem*, es decir dentro del año siguiente a la noticia de tal providencia al actor, por estados o personalmente; de lo contrario, si tal hecho no ocurre en ese lapso, la interrupción se puede gestar, pero a partir de la efectiva vinculación del deudor, claro está, si ello ocurre antes de que se cumplan los tres (3) años a los que se refiere el canon 789 del C. de Co., pues de no ser así el fenómeno prescriptivo se habría configurado, y, por ende, válida sería su alegación.

Así las cosas, a manera de conclusión, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-741-05 M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA así: *“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones”*.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en cuanto al término de prescripción tratándose de un título valor como el Pagare, corresponde a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual estipula que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse también a las normas procesales en materia civil. Por ello, es pertinente además hacer mención del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza *“la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*.

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales y como lo solicitó el curador ad-litem a esta Unidad Judicial, resulta evidente constatar a folio 13 del plenario, que el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2018 fue notificado al ejecutante en el estado del 24 de ese mes y año, fecha a partir de la cual se entiende notificada esta provincia, de conformidad con el inciso 1 artículo 94 del C.G.P, y desde la cual la misma debe iniciar el termino del conteo del artículo 94 C.G.P, para efectos de la interrupción de la prescripción.

De acuerdo con lo anterior sería entonces el hasta el día 23 de julio de 2019, siguiendo el tenor literal de dicha norma, la fecha límite para que opere el fenómeno de la interrupción de la prescripción del que gozaría el activo, *pero* siempre y cuando se cumpla la condición de realizar la notificación al demandado dentro del año contado a partir del mandamiento pago, que este caso no se configuró teniendo en cuenta que éste fue notificado a través de curador el día 26 de agosto de 2020.

En gracia de discusión y atendiendo al principio fundamental del debido proceso, revisando exhaustivamente se tiene en cuanto a la actuación procesal de la parte demandante, que sólo hasta casi ocho (8) meses después de haberse librado mandamiento de pago, solicitó el emplazamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

del ejecutado, exactamente el día 1 de marzo de 2019, previo requerimiento además, efectuado por el despacho en ese sentido con fundamento en la no efectividad de notificación personal para trabar la litis.

Aunado lo anterior, según consta en el plenario, que una vez ordenado el emplazamiento mediante proveído del 26 de marzo de 2019,⁹ solo hasta el 11 de diciembre ¹⁰ de 2019 fue allegada al despacho la publicación del edicto emplazatorio junto con la respectiva constancia para tal efecto, siendo ello, carga del extremo activo.

Tal actuación y termino respectivo en el RNE quedó surtido el día 13 de marzo de 2020¹¹, tal como consta en la certificación expedida por secretaria del juzgado fecha para la cual teniendo en cuenta lo narrado anteriormente ya había prescrito mucho antes la presente acción.

De otro lado, cabe aclarar que si bien es cierto el título base ejecución en el presente proceso contempla como fecha de creación el 6 de febrero de 2017 y como fecha de vencimiento el 6 de enero de 2019, al ser una obligación que se cancelaría por instalamentos en 24 cuotas, no menos cierto es, que el pagare contempla la posibilidad al ejecutante de: “hacer exigible anticipadamente el cumplimiento total de la obligación de manera inmediata” ante el incumplimiento del ejecutado, así como también se vislumbra en la parte posterior del mismo la autorización para llenar los espacios en blanco, en el numeral 7: “LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN “”, queda facultada para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen”, siendo ésta una facultad otorgada al acreedor en el título suscrito de mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo pretendido en esta causa por el ejecutante, el despacho después de realizado el estudio de admisibilidad, libró mandamiento de pago por el capital insoluto adeudado junto con los intereses moratorios, desde el 7 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, según lo acordado por partes en los documentos allegados, esto es el pagaré y la carta de instrucciones. Por ello, es desde este momento que se hizo exigible la obligación y comienza a correr el término de la prescripción, de conformidad con el artículo artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, amenos que hubiese operado la figura de la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 94 de C.G.P, que tal como se explicó en párrafos precedentes no operó en la presente causa, en virtud de la tardanza en lograr la notificación al demandado.

Por tales razones, se avizora que efectivamente se configura la prescripción alegada y consagrada procesalmente en el artículo 94 del C.G.P, en razón a que la obligación contenida en el documento base de la presente ejecución, contiene la fecha de vencimiento, la cual no requiere ninguna interpretación diferente en virtud de lo solicitado y de las disposiciones expresas que contiene el título base de ejecución, puesto que es la literalidad uno de requisitos esenciales del título valor, y la relación jurídico-procesal efectivamente se efectuó con la notificación del demandado el día 26 de agosto de 2020, suficiente tiempo después de haberse librado mandamiento ejecutivo, situación atribuible de acuerdo a lo anteriormente expuesto a la morosidad y/o negligencia en el actuar de la parte activa, razón por la cual se configura la excepción propuesta.

9 Folio 32 C-1

¹⁰ Folio 40- C1

¹¹ Folio 49 C 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En consecuencia, la prescripción extintiva alegada se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, y por lo tanto se ha de declarar probado el fenómeno jurídico de la prescripción, alegado por la parte demandada a través de su Curador ad litem, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., declarando terminado el presente proceso, condenando en costas y perjuicios al extremo activo, quien deberá reconocer y pagar la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$ 100.000) a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOMULTRASAN**, contra **JORGE CACERES MOGOLLON** cuyo título valor base de ejecución es el PAGARE numero 499359, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.422.757).

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la unidad comercial Venus Cervecería, identificado con Matricula Mercantil No. 00122106, de propiedad de la demandado JORGE CACERES MOGOLLON C.C. 91.077.164 , comunicada al representante legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante oficio No. 1359/19 de fecha 3 de agosto de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de las mejoras de propiedad del demandado JORGE CACERES MOGOLLON identificado con C.C. 91.077.164 , en consecuencia, ofíciase al Inspector de Policía a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 115/18 de fecha 3 de agosto de 2018.

*Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$ 100.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
J01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bedfbc7ae65f43d0e564ad9a9a7d24446aad903c68587d6f0db8a90c83b7858

Documento generado en 21/05/2021 10:16:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00453-00

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE FABIO SACHICA APONTE el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE FABIO SACHICA APONTE y a favor de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE FABIO SACHICA APONTE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**051a87cbf6b54dd6bc8ebac88827586a26e6b9a045fb7d18
4960082360ea4150**

Documento generado en 21/05/2021 10:16:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00083-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018

Previo a acceder al emplazamiento del demandado y en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor **TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación personal del demandado en la dirección aportada por el empleador.

Recuérdesele al profesional en derecho que las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P., deben ser remitidas a través de empresas de servicio postal que se encuentren autorizadas por el MinTic.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ea90e810805786ffb163dbfb0c47ed70ef83a31ad7d1f9ffd07f254dcab4d

Documento generado en 21/05/2021 03:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00083-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C 60.373.437

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C 5.490.018

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso a secretaria para realizar control de la diligencia de notificación surtida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10fc91e801d58fe616593bac375e527c9c82b199a339c8950ca545c6fa105bb

Documento generado en 21/05/2021 10:16:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00101-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA NIT 900.135.878-4
Demandado: JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS C.C 88.196.160

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55345cfd85176ca172eb0b2915e81793329abc648979ef82d11842e2420adacb

Documento generado en 21/05/2021 10:16:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00127-00**

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2

Demandado: LILIA ROCIO VELASCO GARCIA C.C. 60.349.446

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd43d636d421acb5764ab188b4b6d7f91e005b80147135c509338b542ef00f49

Documento generado en 21/05/2021 10:16:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00134-00**

**Demandante: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C 13.446.041
Demandado: JOSE JONATHAN ALARCÓN C.C 1.092.341.624
ANA DOLORES ALARCÓN C.C 37.251.766**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea6dc42426849e1baf1548cff23a7ee928ead8fd2f54a0666cb71f641051cfd
Documento generado en 21/05/2021 10:16:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia